



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 361

Bogotá, D. C., viernes, 3 de junio de 2016

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2016 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

GASM 047

Bogotá, D. C., mayo de 2016

Doctor:

JORGE HERNANDO PEDRAZA GUTIÉRREZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

Referencia: Ponencia Proyecto de ley número 166 del 2016 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

Atento saludo:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Senado, y de conformidad con lo previsto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia para el primer debate del proyecto de la referencia a fin de dar trámite respectivo, anexo original y dos copias.

Agradeciendo de antemano su atención al presente.

Atentamente,

GUILLERMO A. SANTOS MARÍN
Senador de la República

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2016 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo de 2016

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 166 del 2016 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Senado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.**

Trámite legislativo

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 21 de abril de 2016 y se publicó en la *Gaceta* dentro de los términos de ley.

Exposición de motivos

Al analizar los hechos históricos que han marcado y formado nuestro país, no es descabellado inferir que Colombia desde su independencia –inclusive antes– se

caracteriza por tener una serie de eventos que son cíclicos y que rigen el devenir del país. Para entender este fenómeno, solo necesitamos ver que desde la independencia no nos hemos puesto de acuerdo para gobernar el país utilizando exclusivamente las herramientas que nos brinda la democracia. Por el contrario, una vez los españoles fueron expulsados, hemos estado en inmersas olas de violencia, como la posindependencia, en la cual se generaron guerras civiles por la hegemonía del poder y el diseño de Estado. Consecuentemente, se llegó a que las dos grandes fuerzas políticas, liberales y conservadores, se organizaran en grupos al margen de la ley, el país regionalmente se dividió, creando uno de los tiempos más cruentos y salvajes de la historia nacional. Se puede seguir con la creación de grupos y más grupos que siempre vieron como opción imponer sus pensamientos a través de la vía de las armas. No en vano en Colombia hablar de procesos de paz no es desconocido, al contrario, es el día a día de los colombianos.

Colombia ha tenido un sinnúmero de guerrillas, las cuales unas se han desmovilizado, como también se han creado ejércitos privados y autodefensas para atacar o defenderse de los que tengan ideas políticas distantes. Es que solo con saber que, “desde 1958 hasta la organización de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, (CHCV), funcionaron en Colombia numerosas comisiones de estudio e investigación sobre el fenómeno de la violencia (doce de carácter nacional y tres locales), así como algunas comisiones extrajudiciales para casos específicos, creadas por decisiones gubernamentales”¹, es claro que hemos estudiado, analizado, concluido el tema de la violencia en el país, pero esta sigue siendo noticia principal. Es decepcionante que no tengamos la conciencia que hemos estado en un sinnúmero de procesos de paz, de creación de guerrillas, de conformación de comisiones históricas sobre la justicia y la verdad y seguimos igual que desde la independencia en la búsqueda de la consolidación de un Estado. Este fenómeno se debe principalmente a que no conocemos nuestra historia, por ende los sucesos se repiten porque las bases que generaron anteriormente estos aún persisten. Los nombres cambian, los chulos, los pájaros, los chulavitas, las FARC, EPL, Autodefensas, pero la causa de sus conformaciones es la misma.

De igual forma pasa con nuestra identidad, somos un país que en estos momentos todavía estamos en una etapa de descubrimiento, no sabemos quiénes somos, tenemos tradición mulata, mestiza, indígena; como país, como unidad, no tenemos claro nuestro origen, por lo que nuestro destino es incierto. En las palabras de William Ospina en su obra literaria Colombia, donde el verde es de todos los colores se llega a la misma afirmación: “Desde el comienzo, hubo siempre en Colombia algo poderoso que propiciaba el olvido. Y se volvió casi una tradición que el pasado resurja sin cesar como una sorpresa increíble; todo tiene que volver a ser descubierto, como si no se hubiera visto jamás”².

Por nuestro contexto desmemoriado, este proyecto quiere darle la importancia a la Historia como asignatura independiente en la educación básica y media,

para que la población estudiantil pueda tener una conciencia crítica, formada por el conocimiento de los hechos históricos, por las razones en que se originaron y los errores que se cometieron, para no volver a vivirlos en el futuro cercano y de este modo entender el por qué estamos como estamos y qué se debe hacer para mejorar.

Teniendo conciencia crítica, el país tendrá una memoria colectiva, una única memoria, y no destellos de recuerdos que son acomodados a las situaciones en beneficio de algunos, y así la conciencia del colombiano no se pueda distorsionar con hechos que son falsos o alejados a la realidad.

La historia nos ayuda a construir una identidad nacional, una vez tengamos una memoria colectiva y una conciencia crítica de nuestro pasado. Toda vez que existirán valores, símbolos, costumbres, que moldean la cultura y la identidad del colombiano.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley se compone de 10 artículos que a grosso modo clasifican a la Historia como asignatura independiente en la educación básica y media. Para formar una identidad nacional, construir un pensamiento crítico, promoviendo una memoria histórica que aporte a la reconciliación y la paz en Colombia. A su vez, en su artículo 2° se adiciona un literal al artículo 21 de la Ley 115 de 1994, en la que se incluye como objetivo específico de la educación básica primaria el conocimiento de la historia colombiana, su diversidad étnica, social y cultural como nación.

Se modifica el literal H del artículo 22 de la Ley 115 de 1994, para que el estudio científico de la historia nacional, apoyado por otra ciencias sociales sean las herramientas para la comprensión y análisis de los procesos sociales del país en el contexto continental y mundial. Asimismo, en el artículo 4°, la historia se cataloga como una asignatura independiente de las demás ciencias sociales.

Se establece una Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia, la cual se compondrá de representantes de la Academia de Historia, Asociaciones de Historiadores, Facultades de Historia de Educación Superior, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y asociaciones de Padres de Familia. Esta Comisión será un órgano consultivo para la regulación del currículo y el establecimiento de logros para cada grado de los niveles educativos de la educación formal.

Por último, a través de foros, seminarios, debates y encuentros el Ministerio de Educación Nacional dará a conocer los alcances de esta ley.

Modificaciones propuestas

Texto propuesto para primer debate	Texto modificado propuesto para primer debate
Artículo 7°. Adiciónense dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994 Regulación del currículo, el cual quedará así: Parágrafo 1°. En un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo	Artículo 7°. Adiciónense dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994 Regulación del currículo, el cual quedará así: Parágrafo 1°. En un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo

¹ Informe Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. La Habana, febrero de 2015.

² “Colombia, donde el verde es de todos los colores”. Cap. “el pasado invisible”, pág. 33. William Ospina.

Texto propuesto para primer debate	Texto modificado propuesto para primer debate
de la Comisión Asesora de que trata el párrafo siguiente, revisará y ajustará los lineamientos curriculares y establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos de la educación formal, correspondientes a la enseñanza de la historia como asignatura independiente que, en todo caso, deberán diferenciarse de los que corresponden a otras ciencias sociales.	de la Comisión Asesora de que trata el párrafo siguiente, revisará y ajustará los lineamientos curriculares y establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos de la educación formal, correspondientes a la enseñanza de la historia como asignatura independiente que, en todo caso, deberán diferenciarse de los que corresponden a otras ciencias sociales.
Los indicadores de logros serán referentes obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.	Los indicadores de logros serán referentes obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.
Parágrafo 2°. Créase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia, como órgano consultivo para la regulación del currículo y el desarrollo de los lineamientos curriculares para su enseñanza en la educación básica y media académica y técnica, la cual estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registradas en el país, un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades, un representante de los docentes que imparten enseñanza de la cátedra de sociales con énfasis en historia en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros y un representante de los padres de estudiantes de instituciones de educación básica y media, escogido a través de las asociaciones de padres de familia. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a tres meses después de entrar en vigencia la presente ley.	Parágrafo 2°. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia, como órgano consultivo para la regulación del currículo y el desarrollo de los lineamientos curriculares para su enseñanza en la educación básica y media académica y técnica, la cual estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registradas en el país, un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades, un representante de los docentes que imparten enseñanza de la cátedra de sociales con énfasis en historia en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros y un representante de los padres de estudiantes de instituciones de educación básica y media, escogido a través de las asociaciones de padres de familia. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a tres meses después de entrar en vigencia la presente ley.

Proposición final

Por las consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional del Senado **aprobar**, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, *por la cual se modifica parcialmente la*

Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

De los Honorables Congressistas,



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2016 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto restablecer la enseñanza obligatoria de la historia como una asignatura independiente en la educación básica y media, con los siguientes objetivos:

a) Contribuir a la formación de una identidad nacional que reconozca la diversidad étnica cultural de la Nación colombiana;

b) Desarrollar el pensamiento crítico a través de la comprensión de los procesos históricos y sociales de nuestro país, en el contexto americano y mundial;

c) Promover la formación de una memoria histórica que contribuya a la reconciliación y la paz en nuestro país.

Artículo 2°. Adiciónese un literal al artículo 21 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica primaria, el cual quedará como literal "N" así:

N) La iniciación en el conocimiento de la historia de Colombia y de su diversidad étnica, social y cultural como nación.

Artículo 3°. Modifíquese el literal "H" del artículo 22 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria, el cual quedará así:

H) El estudio científico de la historia nacional, latinoamericana y mundial, apoyado por otras ciencias sociales, dirigido a la comprensión y análisis crítico de los procesos sociales de nuestro país en el contexto continental y mundial.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, Áreas obligatorias y fundamentales, el cual quedará así:

Parágrafo. La educación en historia se ofrecerá como una asignatura independiente de las demás ciencias sociales.

Artículo 5°. Modifíquese el enunciado del artículo 30 de la Ley 115 de 1994, objetivos específicos de la educación media académica, el cual quedará así:

Artículo 30. *Objetivos específicos de la educación media académica y técnica.* Son objetivos específicos de la educación media académica y técnica.

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 30 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación media académica y técnica, el cual quedará así:

Parágrafo. Los estudios históricos, apoyados por otras ciencias sociales, a los que se refiere el literal “H” del artículo 22, pondrán énfasis en la memoria de las dinámicas de conflicto y paz que ha vivido la sociedad colombiana, orientados a la formación de la capacidad reflexiva sobre la convivencia, la reconciliación y el mantenimiento de una paz duradera.

Artículo 7°. Adiciónense dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994 Regulación del currículo, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. En un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de la Comisión Asesora de que trata el párrafo siguiente, revisará y ajustará los lineamientos curriculares y establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos de la educación formal, correspondientes a la enseñanza de la historia como asignatura independiente que, en todo caso, deberán diferenciarse de los que corresponden a otras ciencias sociales.

Los indicadores de logros serán referentes obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.

Parágrafo 2°. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia, como órgano consultivo para la regulación del currículo y el desarrollo de los lineamientos curriculares para su enseñanza en la educación básica y media académica y técnica, la cual estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidas y debidamente registradas en el país, un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades, un representante de los docentes que imparten enseñanza de la cátedra de sociales con énfasis en historia en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros y un representante de los padres de estudiantes de instituciones de educación básica y media, escogido a través de las asociaciones de padres de familia. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a tres meses después de entrar en vigencia la presente ley.

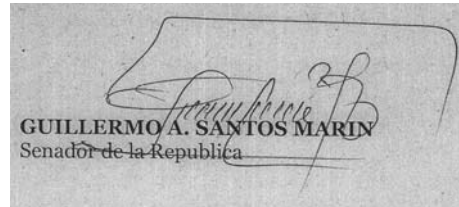
Artículo 8°. Adiciónese un párrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994, Plan de estudios, el cual quedará así:

Parágrafo. Sin perjuicio de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley en relación con la enseñanza de la historia como asignatura independiente, y en los lineamientos curriculares, que de conformidad con este propósito, elabore el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 9°. *Divulgación de esta ley.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional coordinará la realización de foros, seminarios, debates, y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer a todo el país, la naturaleza y alcances de la presente ley.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Ponente,



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2016 DEL SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario (100) años de fundación del municipio de La Tebaida en el departamento de Quindío.

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2016

Senador

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Cordial saludo:

De conformidad con el encargo que realizara la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 158 de 2016 del Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario (100) años de fundación del municipio de La Tebaida en el departamento de Quindío*, en los siguientes términos:

I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa fue radicada por el Senador Carlos Enrique Soto; recibió el número de Radicación ‘155’ de 2016 y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 118 del año en curso.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado como ponente para el primer debate correspondiente.

II. Objeto y contenido del proyecto

Con esta iniciativa se busca que la Nación se asocie a la conmemoración del centenario de fundación del municipio de La Tebaida en el departamento del Quindío, conocida como El Edén del Quindío, los cuales se celebrarán el 14 de agosto de 2016 y rinde público homenaje a sus habitantes, exaltando la memoria de sus fundadores, los señores Pedro y Luis Enrique Arango Cardona.

El proyecto cuenta con 5 artículos: el primero de ellos establece el objeto del proyecto, que como se mencionó, es establecer que la Nación se asocia a la conmemoración del centenario del municipio conocido La Tebaida en el departamento del Quindío; en el segundo artículo se incorpora una disposición según la cual, tanto el Gobierno nacional como el Congreso de la República, rendirán honores al municipio; el artículo tercero autoriza al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y la Ley 715 de 2001 se asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para adelantar obras de desarrollo regional, interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio; el artículo cuarto establece que las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas aplicables vigentes, sin que ello implique aumento del presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal; finalmente, el artículo quinto establece la vigencia de la norma.

III. Texto completo del proyecto

PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario (100) años de fundación del municipio de La Tebaida en el departamento de Quindío.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración del centenario de fundación del municipio de La Tebaida en el departamento del Quindío, conocida como El Edén del Quindío, los cuales se celebrarán el 14 de agosto de 2016 y rinde público homenaje a sus habitantes, exaltando la memoria de sus fundadores, los señores Pedro y Luis Enrique Arango Cardona.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de La Tebaida, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinan-

ciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras promotoras del desarrollo regional, de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de La Tebaida, en el departamento de Quindío:

1. Mejoramiento del Teatro Giraldo Tovar Giraldo.
2. Mejoramiento del Parque Bolívar.
3. Mejoramiento del Parque Luis Arango.
4. Mejoramiento del Parque de Tránsito.

Artículo 4°. Las autorizaciones, de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

IV. Consideraciones generales

El municipio “La Tebaida” fue fundado el 14 de agosto de 1916 por Luis Enrique Arango Cardona y su hermano Pedro, producto de la última etapa del fenómeno migratorio conocido como la Colonización Antioqueña, a finales del Siglo XIX y comienzos del Siglo XX¹. La Tebaida se erigió como municipio en julio de 1954.

Se trata de un municipio ubicado al occidente del departamento del Quindío, que encuentra sus límites al norte con la Capital de Armenia y con el municipio de Montenegro, por el sur, con el municipio de Calarcá y el departamento del Valle del Cauca, al oriente con el municipio de Armenia y Calarcá y al occidente con el departamento del Valle del Cauca. Su área urbana se encuentra a 4° 27' latitud norte y 75° 47' longitud oeste; su punto más septentrional se ubica en el puesto de policía de Murillo a 4° 29' 70", al sur a 4° 23' 80" en el Valle de Maravélez donde el río Quindío y el río Barragán forman el río La Vieja, al oriente igualmente en el puesto de Murillo a 75° 44' 70" y al occidente 75° 54' 00" en los límites con el municipio de La Victoria Valle del Cauca².

El café fue la base fundamental de su desarrollo socioeconómico desde la fundación hasta los años 80, las nuevas tecnologías del cultivo de la rubiácea y las oscilaciones en el precio originaron la renovación de los cafetales con la variedad Caturra y variedad Colombia buscando mayor rentabilidad. Con un futuro incierto en la última década por la baja de los precios en los mercados internacionales los cafeteros han erradicado grandes extensiones diversificando con otros cultivos como plátano, cítricos, frutales y tabaco; Adicionalmente grandes extensiones han sido dedicadas a la ganadería intensiva utilizando técnicas de fertilización de los pastos, riegos y rotación de potreros. A partir

¹ Página web del municipio de La Tebaida, Quindío. Disponible en: http://www.latebaida-quindio.gov.co/informacion_general.shtml

² Ídem.

de los años noventa se han instalado en el municipio fábricas que permiten ocupar mano de obra local, entre Colcafé, Belt Colombia, Maquinalsa, Proalco, Bambusa, Special E.A.T., Plásticos Fénix, Glass Aircraft de Colombia, Printex S. A. y Agronet³.

Se trata de un municipio cuya población certificada por el DANE para junio de 2013 fue de 40.247 personas; que cuenta con variedad de sitios turísticos y de interés como se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa; que además ha sido la cuna de importantes personalidades de la vida nacional; y que reviste gran importancia en la actualidad y hacia futuro en virtud de los grandes proyectos en materia de infraestructura que tendrán lugar en sitios como el Eje Cafetero con la Autopista del Café, el sistema de conexiones Ibagué-Cali, pasando por el Túnel de La Línea “II Centenario”, y el mega proyecto, de la Troncal del Cauca, entre otros proyectos que convierten a La Tebaida en un municipio con un enorme potencial de crecimiento.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos expresados en la exposición de motivos del autor, es claro que La Tebaida, es un municipio que se ha hecho merecedor de un reconocimiento nacional en la celebración de su centenario, razones por las que se solicitará a los honorables Senadores su aprobación.

Lo anterior amén de que la iniciativa cumple con los presupuestos constitucionales y legales necesarios para su aprobación.

V. Impacto Fiscal

Esta iniciativa se presenta de acuerdo con la facultad que otorga el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 a los Honorables Congresistas. Cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, en el sentido de no establecer una orden de imperativa al Gobierno nacional en materia de gasto público. Por el contrario mantiene incólume las competencias que tiene el Gobierno nacional para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

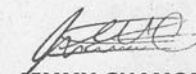
Ahora bien, vale la pena mencionar que de conformidad con lo normado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, y teniendo en cuenta los parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, corresponde al Ministerio de Hacienda, rendir su concepto frente a la consistencia de la iniciativa en materia de gasto y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual deberá rendir en cualquier tiempo durante el respectivo trámite legislativo, razón por la cual, su concepto se ha solicitado por el suscrito ponente.

VI. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, rindo ponencia favorable y propongo respetuosamente a los Honorables Senadores miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar sin modificaciones, en primer debate, el Proyecto de ley número 155 de 2016 del Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del cen-*

tenario (100) años de fundación del municipio de La Tebaida en el departamento de Quindío.

Cordialmente,



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2016 DEL SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación del departamento de Risaralda y le rinde público homenaje a sus habitantes.

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2016

Senador:

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Cordial saludo:

De conformidad con el encargo que realizara la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 158 de 2016 del Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación del departamento de Risaralda y le rinde público homenaje a sus habitantes*, en los siguientes términos:

I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa fue radicada por los Senadores Carlos Enrique Soto y Juan Samy Merheg Marín ante Secretaría General del Senado el día 7 de abril del 2016; recibió el número de radicación ‘158’ de 2016 y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 143 del año en curso.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado como ponente para el primer debate correspondiente.

II. Objeto y contenido del proyecto

Con esta iniciativa se busca que la Nación se asocie a los 50 años de fundación del departamento de Risaralda, a través de un homenaje público que se rendirá a sus habitantes. Los 50 años del departamento se celebrarán el 1º de febrero del año 2017.

El proyecto cuenta con 5 artículos: el primero de ellos establece el objeto del proyecto, que como se

³ Ídem.

mencionó, es establecer que la Nación se asocia a la conmemoración de los primeros 50 años del departamento de Risaralda; en el segundo artículo se incorpora una disposición según la cual, tanto el Gobierno nacional como el Congreso de la República, rendirán honores al municipio de Pereira; el artículo tercero autoriza al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y la Ley 715 de 2001 se asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para adelantar obras de desarrollo regional, interés público o social y de beneficio para la comunidad de Risaralda; el artículo cuarto establece que las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas aplicables vigentes, sin que ello implique aumento del presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal; finalmente, el artículo quinto establece la vigencia de la norma.

III. Texto completo del proyecto

PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación del departamento de Risaralda y le rinde público homenaje a sus habitantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se, asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de fundación del departamento de Risaralda, los cuales se celebrarán el 1° de febrero de (2017) y rinde público homenaje a sus habitantes.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Pereira, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras promotoras del desarrollo regional, de interés público o social y de beneficio para la comunidad risaraldense:

- a) Impulso al desarrollo turístico del departamento a través de la financiación para la terminación de las 5 biorregiones del Parque Ukumarí;
- b) Condonación de las deudas de los Cafeteros de Risaralda;
- c) Construcción de Zócalos en los 14 municipios del departamento.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de

acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

IV. Consideraciones generales

El departamento de Risaralda es una entidad territorial ubicada en el sector central de la región andina, centro occidente de Colombia; cuenta con una extensión aproximada de 3.592 km, lo que representa el 0.3% del área total del país, y hace parte del llamado Eje Cafetero¹. Se compone administrativamente por 14 municipios, 19 corregimientos, además de los distintos caseríos y centros poblados y su capital es Pereira.

El departamento de Risaralda, tiene como actividades económicas, la agricultura, la ganadería, la industria y el comercio, entre otras. En los productos agrícolas sobresale la producción de café, caña de azúcar, plátano, yuca, cacao, piña, papa, maíz, algodón y algunos frutales. La ganadería tiene propósitos lecheros y de carne. La producción industrial se concentra en los alimentos, las bebidas, los textiles, el papel y carbón. El comercio se localiza principalmente en la capital².

Vale la pena mencionar, que el departamento de Risaralda surgió como entidad independiente con la expedición de la Ley 70 del 1° de diciembre de 1966, la cual lo crea y organiza. Dicha ley comenzó a regir a partir del 1° de febrero de 1967, por lo que como departamento, se encuentra próximo a celebrar sus primeros 50 años de vigencia.

Como región, la exposición de motivos del proyecto presentado, ilustra que se caracteriza por la diversidad de sus paisajes, sus riquezas naturales, culturales y étnicas, alta densidad población y gran capacidad de exportación. Cuenta con sitios de inmensa variedad ecológica y ambiental, como los valles de los ríos Cauca y Risaralda, la rica biodiversidad el Chocó, el Parque Natural de Los Nevados y la zona de producción del mejor café del mundo. Sus 14 municipios cuentan además con un gran potencial y atractivo turístico, que también ayuda a dinamizar su economía.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el departamento de Risaralda, es una pieza clave en la estructura política y administrativa de nuestro país, que además se ha consolidado como un motor de prosperidad y de crecimiento social, se considera más que merecido un reconocimiento como el que han planteado los autores en esta oportunidad, potísima razón, por la cual se solicitará a los honorables Senadores su aprobación.

Lo anterior amén de que la iniciativa cumple con los presupuestos constitucionales y legales necesarios para su aprobación.

¹ Página web del departamento de Risaralda. Disponible en: http://www.risaralda.gov.co/site/main/web/es/generalidades-del-departamento_10#generalidades

² Ídem.

V. Impacto Fiscal

Esta iniciativa se presenta de acuerdo con la facultad que otorga el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 a los Honorables Congresistas. Cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, en el sentido de no establecer una orden de imperativa al Gobierno nacional en materia de gasto público. Por el contrario mantiene incólume las competencias que tiene el Gobierno nacional para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Ahora bien, vale la pena mencionar que de conformidad con lo normado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, y teniendo en cuenta los parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, corresponde al Ministerio de Hacienda, rendir su concepto frente a la consistencia de la iniciativa en materia de gasto y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual deberá rendir en cualquier tiempo durante el respectivo trámite legislativo, razón por la cual, su concepto se ha solicitado por el suscrito ponente.

VI. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, rindo ponencia favorable y propongo respetuosamente a los Honorables Senadores miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar sin modificaciones, en primer debate, el Proyecto de ley número 158 de 2016 del Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación del departamento de Risaralda y le rinde público homenaje a sus habitantes.*

Cordialmente,



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2015 CÁMARA, 178 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo.

Bogotá, D. C., junio 1º de 2016

Doctor

ALFREDO ROCHA ROJAS

Secretario Comisión Cuarta

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 221 de 2015 Cámara, 178 de 2016 Senado, por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo.

Respetado doctor Rocha:

En condición de Ponente del proyecto de la referencia, me permito presentar informe de ponencia segundo debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	221 de 2015 Cámara, 178 de 2016 Senado
Título	<i>“Por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo”.</i>
Autores	Honorables Representantes <i>Arturo Yepes Alzate, Béner León Zambrano Erazo</i> y otros.
Ponente	<i>Miguel Amin Escaf</i>
Ponencia	Positiva sin pliego de modificaciones

Gacetas

Proyecto de ley	<i>Gaceta del Congreso</i> número 204 de 2015
Ponencia para primer debate en Cámara	<i>Gaceta del Congreso</i> número 357 de 2015
Ponencia para segundo debate en Cámara	<i>Gaceta del Congreso</i> número 452 de 2015
Texto definitivo aprobado por Cámara	<i>Gaceta del Congreso</i> número 266 de 2016
Ponencia para primer debate en Senado	<i>Gaceta del Congreso</i> número 316 de 2016

I. Objeto

Este proyecto tiene como objeto exaltar la memoria del periodista Enrique Santos Castillo y autorizar al Gobierno nacional la realización de actos que rinden honores.

II. Consideraciones generales

Enrique Santos Castillo nace en Tunja, Boyacá el 12 de abril de 1917. Fue diputado de la Asamblea de Boyacá. Contrajo matrimonio con Clemencia Calderón Nieto teniendo cuatro hijos: Enrique, Luis Fernando, Juan Manuel y Felipe.

Se desempeñó como jefe de redacción y editor del periódico *El Tiempo*, fundador y Presidente del Círculo de Periodistas de Bogotá (CPB). A sus 84 años se retira del periodismo. (Nullvalue, Premio a la vida y obra de Enrique Santos Castillo, 2004).

Fallece el 25 de noviembre de 2001. (Nullvalue, murió Enrique Santos Castillo, 2001).

Su vida y obra tuvo reconocimiento póstumo en la entrega de los Premios del Círculo de Periodistas de Bogotá. Su ejercicio periodístico fue un referente durante una trayectoria de más de 60 años. (Nullvalue, Premio a la vida y obra de Enrique Santos Castillo, 2004).

Fue merecedor del premio ‘Simón Bolívar’ el cual exalta las virtudes del periodismo colombiano. (Google news, 1986).

Enrique Santos Castillo se ha instituido en un referente del periodismo, siendo reconocido en diferentes escenarios por su labor e impacto en este oficio constituyéndose de esta manera en uno de los protagonistas de la historia del periodismo en Colombia.

III. Consideraciones jurídicas

3.1. El presente proyecto tuvo el primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional de Senado el 1º de junio de 2016 sin modificaciones.

3.2. La presente ponencia y atendiendo la igualdad de identidad del ponente para el primer debate, hace suya los planteamientos y consideraciones presentados en la misma.

3.3. En relación con la posibilidad que tiene el Congreso de autorizar al gobierno la inclusión de gastos debe señalarse que dicha prerrogativa ya ha sido analizada y estudiada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional. La inclusión de proyectos de obra de interés general, autorizando partidas presupuestales al Gobierno nacional fue objeto de pronunciamiento en la Sentencia C-985 de 2006. Dicha sentencia determina que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno nacional la inclusión de gastos, situación que no debe concebirse como una decisión impositiva que obligue al Gobierno nacional.

3.4. Sea esta la oportunidad para invocar la Sentencia C-985 de 2006¹ la cual ha reseñado otra serie de sentencias, así:

“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 (...) se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto (...) no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.”

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional haciendo un análisis de las competencias del ejecutivo y del legislativo expresa:

“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en

este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la Ley Anual de Presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”².

La Corte Constitucional reitera tal posición con los mismos argumentos jurídicos en Sentencia C-1197 de 2008 al estudiar la objeción presidencial por inconstitucionalidad del artículo 2° del Proyecto de ley número 062 de 2007 Senado, 155 de 2006 Cámara. En dicho proceso declaró la objeción infundada y por ende executable, al expresar:

“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley”³.

Se reitera la anterior posición de la Corte Constitucional en la Sentencia C-441 de 2009 en la cual declaró infundada la objeción por inconstitucionalidad formulada por el Presidente de la República contra el Proyecto de ley número 217 de 2007 Senado, 098 de 2007 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 30 años del carnaval departamental del Atlántico y los 10 años del reinado interdepartamental, se declaran patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones y declaró su executibilidad. Frente a lo anterior señaló:

“En el proyecto de ley se autoriza al Gobierno nacional “para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley”, destinadas al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales generados a partir de las expresiones folclóricas y artísticas tradicionales en el Carnaval Departamental del Atlántico en Santo Tomás y en su Reinado Intermunicipal, lo que significa que el proyecto se ajusta a la facultad que se ha reconocido al Congreso para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, por cuanto no le impone al Gobierno su ejecución, sino que lo faculta para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación”⁴. –Negrilla fuera de texto–.

Es importante señalar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al referirse al presente proyecto de ley manifestó:

“Así, correspondería a la entidad competente en el marco de su autonomía priorizar los recursos aproba-

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006, M. P.: MARCO GERARDO MONROY CARRERA, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm].

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, disponible en [http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm].

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008, M. P.: NILSON PINILLA PINILLA, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm].

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, M. P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm].

dos en la Ley Anual del Presupuesto para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente advertir que si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación.

(...)

Por último y teniendo en cuenta lo manifestado sobre la autonomía de la Rama Ejecutiva en la elaboración del Presupuesto General de la Nación y en la ordenación del gasto, los gastos que guarden relación con el homenaje memoria del periodista Enrique Santos Castillo, solo se incorporarán en la medida que sean priorizados por la entidad competente”.

Consecuencialmente, y al advertir que el proyecto de ley se limita a autorizar la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de las partidas que dieran lugar a las obras y homenajes, es claro que no se obliga, menos aún, genera una orden imperativa al Gobierno nacional para incluir gastos en la Ley Anual de Presupuesto, cumpliendo de esta manera con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en las sentencias señaladas.

IV. Texto del proyecto definitivo aprobado en primer debate (Gaceta del Congreso número 316 de 2016)

por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del periodista Enrique Santos Castillo, eminente ciudadano que consagró su vida a la defensa de los principios democráticos de la República, y exalta su trayectoria periodística como modelo de consagración a los valores humanísticos como orientador de opinión y modelo de dignidad y señorío para ejemplo de esta y las generaciones venideras.

Artículo 2°. La Nación erigirá un busto en bronce del periodista, pensador y dirigente, el cual será ubicado en el Salón Principal del Palacio de la Torre de Tunja, su ciudad natal, sede de la Gobernación de Boyacá.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, para que apropie recursos dentro del Presupuesto General de la Nación y en concurrencia con el departamento de Boyacá y del municipio de Sogamoso para la construcción de un Colegio Municipal en Sogamoso que llevará el nombre de “Enrique Santos Castillo”.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional para que el Ministerio del Interior en coordinación con las autoridades de Bogotá, D. C., disponga lo pertinente para asignarle a un parque de la capital el nombre del periodista Enrique Santos Castillo.

Artículo 5°. Radio y Televisión de Colombia (RTVC), producirá un documental para televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional

y Señal Colombia y la Radio Difusora Nacional, sobre su vida, obra y carrera periodística.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para crear el programa de becas en el campo del Periodismo que se denominará “Enrique Santos Castillo”. Este programa será administrado y canalizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) según los términos establecidos por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Servicios Postales Nacionales S. A., y entidades correspondientes, ponga en circulación una Emisión Filatélica como homenaje al ilustre periodista Enrique Santos Castillo.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Constitución Política incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación a mediano plazo las partidas presupuestales necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento de Boyacá, el Distrito Capital de Bogotá y el municipio de Sogamoso.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores al periodista Enrique Santos Castillo en ceremonia especial, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, con la presencia de Ministros del Interior, Educación, Cultura y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y miembros del Congreso de la República.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación”.

V. Texto propuesto para segundo debate

por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del periodista Enrique Santos Castillo, eminente ciudadano que consagró su vida a la defensa de los principios democráticos de la República, y exalta su trayectoria periodística como modelo de consagración a los valores humanísticos como orientador de opinión y modelo de dignidad y señorío para ejemplo de esta y las generaciones venideras.

Artículo 2°. La Nación erigirá un busto en bronce del periodista, pensador y dirigente, el cual será ubicado en el Salón Principal del Palacio de la Torre de Tunja, su ciudad natal, sede de la Gobernación de Boyacá.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, para que apropie recursos dentro del Presupuesto General de la Nación y en concurrencia con el departamento de Boyacá y del municipio de Sogamoso para la construcción de un Colegio Municipal en Sogamoso que llevará el nombre de “Enrique Santos Castillo”.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional para que el Ministerio del Interior en coordinación con las autoridades de Bogotá, D. C., disponga lo pertinente para asignarle a un parque de la capital el nombre del periodista Enrique Santos Castillo.

Artículo 5°. Radio y Televisión de Colombia (RTVC), producirá un documental para televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia y la Radio Difusora Nacional, sobre su vida, obra y carrera periodística.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para crear el programa de becas en el campo del Periodismo que se denominará “Enrique Santos Castillo”. Este programa será administrado y canalizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) según los términos establecidos por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Servicios Postales Nacionales S. A., y entidades correspondientes, ponga en circulación una Emisión Filatélica como homenaje al ilustre periodista Enrique Santos Castillo.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Constitución Política incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación a mediano plazo las partidas presupuestales necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento de Boyacá, el Distrito Capital de Bogotá y el municipio de Sogamoso.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores al periodista Enrique Santos Castillo en ceremonia especial, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, con la presencia de Ministros del Interior, Educación, Cultura y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y miembros del Congreso de la República.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

VI. Proposición

Proposición

Por consiguiente, solicito a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de ley número 221 de 2015 Cámara, 178 de 2016 Senado, *por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo.*


MIGUEL AMÍN ESCAF
Senador

Bibliografía

Corte Constitucional. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>].

Corte Constitucional. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández, disponible en [<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm>].

Corte Constitucional. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm>].

Corte Constitucional. Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, M. P.: Juan Carlos Henao Pérez, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm>].


Google news. (25 de julio de 1986). Recuperado el 18 de mayo de 2016, de <https://news.google.com/newspapers?nid=1706&dat=19860724&id=btwcAAAIIBAJ&sjid=S2IEAAAIAIBAJ&pg=6931,3145959&hl=es>

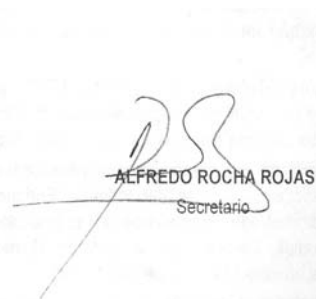
Nullvalue. (26 de noviembre de 2001). Murió Enrique Santos Castillo. *El Tiempo*.

Nullvalue. (10 de febrero de 2004). Premio a la vida y obra de Enrique Santos Castillo. *El Tiempo*.

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2016

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 221 de 2015 Cámara, 178 de 2016 Senado, *por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo.*


MIGUEL AMÍN ESCAF
Presidente


ALFREDO ROCHA ROJAS
Secretario

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del periodista Enrique Santos Castillo, eminente ciudadano que consagró su vida a la defensa de los principios democráticos de la República, y exalta su trayectoria periodística como modelo de consagración a los valores humanísticos como orien-

tador de opinión y modelo de dignidad y señorío para ejemplo de esta y las generaciones venideras.

Artículo 2°. La Nación erigirá un busto en bronce del periodista, pensador y dirigente, el cual será ubicado en el Salón Principal del Palacio de la Torre de Tunja, su ciudad natal, sede de la Gobernación de Boyacá.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, para que apropie recursos dentro del Presupuesto General de la Nación y en concurrencia con el departamento de Boyacá y del municipio de Sogamoso para la construcción de un Colegio Municipal en Sogamoso que llevará el nombre de “Enrique Santos Castillo”.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional para que el Ministerio del Interior en coordinación con las autoridades de Bogotá, D. C., disponga lo pertinente para asignarle a un parque de la capital el nombre del periodista Enrique Santos Castillo.

Artículo 5°. Radio y Televisión de Colombia (RTVC), producirá un documental para televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia y la Radio Difusora Nacional, sobre su vida, obra y carrera periodística.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para crear el programa de becas en el campo del Periodismo que se denominará “Enrique Santos Castillo”. Este programa será administrado y canalizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) según los términos establecidos por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Servicios Postales Nacionales S. A., y entidades correspondientes, ponga en circulación una Emisión Filatélica como homenaje al ilustre periodista Enrique Santos Castillo.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Constitución Política incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación a mediano plazo las partidas presupuestales necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento de Boyacá, el Distrito Capital de Bogotá y el municipio de Sogamoso.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores al periodista Enrique Santos Castillo en ceremonia especial, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, con la presen-


cia de Ministros del Interior, Educación, Cultura y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y miembros del Congreso de la República.


Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


MIGUEL AMÍN ESCAF
Senador

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2016

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado, del Proyecto de ley número 221 de 2015 Cámara, 178 de 2016 Senado, por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo.


MIGUEL AMÍN ESCAF
Presidente


ALFREDO ROCHA ROJAS
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 361 - Viernes, 3 de junio de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 155 de 2016 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario (100) años de fundación del municipio de La Tebaida en el departamento de Quindío.....	4
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 158 de 2016 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación del departamento de Risaralda y le rinde público homenaje a sus habitantes.....	6
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 221 de 2015 Cámara, 178 de 2016 Senado, por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo.....	8